



## BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

*Mensaje y protesta que los Obispos de esta Provincia eclesiástica han elevado á Su Santidad con motivo de la invasion de Roma.*

BEATÍSIMO PADRE:

Los que suscriben Arzobispo y Obispos de la Provincia eclesiástica de Burgos, en España, se acercan reverentes al Solio de Vuestra Santidad para manifestar por sí y á nombre del Clero y fieles, que les están encomendados, el profundo dolor y la santa indignacion de que se hallan poseidos, con motivo de la sacrílega ocupacion de esa Capital y de los Estados Pontificios consumada por el Gobierno de Florencia, y de la situacion tristísima en que ha colocado á Vuestra Santidad tan inicuo atentado.

Reconociendo en Vuestra Santidad al dignísimo sucesor del Príncipe de los Apóstoles, al Supremo Gerarca de la Iglesia; al Vicario de Jesucristo en la tierra, no pueden menos de reprobar altamente el sacrílego despojo, de que ha sido víctima; de deplorar amargamente la ofensa gravísima inferida á Vuestra augusta persona, y en ella á la Iglesia católica de que es cabeza; y de lamentar el cautiverio en que gime el bondadoso Padre y Pastor de sus almas, rodeado de las consiguientes angustias y peligros.

Ningun otro Soberano puede alegar títulos mas antiguos, mas legítimos, ni mas universalmente reconocidos, que Vuestra Santidad sobre los pequeños Estados sometidos á su dominio temporal; y sin embargo un Príncipe y un Gobierno que se habian comprometido por solemnes tratados á respetarlos, se han atrevido á invadirlos violentamente y á arrebatarnos á Vuestra Santidad, sin haber mediado provocacion alguna por su parte y sin prévia declaracion de guerra.

Los infrascritos en su vista protestan ante Dios y ante los hombres contra la conculcacion de tan sagrados derechos y tan patente violacion del de gentes. Protestan indignados contra la refinada hipocresía del usurpador, que blasonando de católico y de hijo sumiso

de la Iglesia. no se detiene ante la voz paternal de Vuestra Santidad, desprecia las censuras eclesiásticas, y queriendo cohonestar tan inmotivada é injusta agresion bajo el pretexto de asegurar la libertad é independencia del poder espiritual del Sumo Pontífice, empieza por constituirle prisionero, y lleva su impudencia hasta invitar á la víctima de su ambicion á que se inmole á sí misma y le abandone el depósito que ha jurado guardar incólume y debe legar á sus sucesores.

Protestan contra el plebiscito con que el Gobierno intruso pretende sancionar su usurpacion. Todo el mundo sabe que ha sido llevado á cabo bajo la presion de las armas invasoras y con el concurso de los aventureros llamados con ese objeto á la Ciudad Santa. Todo el mundo sabe que el verdadero pueblo Romano siempre y espontáneamente ha manifestado su amor y adhesion á Vuestra Santidad como á su Rey legítimo, que ha regido á sus súbditos con la mayor rectitud, templanza y acierto, promoviendo de todos modos su tranquilidad, su bienestar y su prosperidad.

Pero ni el plebiscito ni la supuesta aspiracion nacional pueden legitimar tan monstruosa usurpacion; porque no hay derecho contra el derecho, y Roma y sus Estados pertenecen á Vuestra Santidad, á la Silla Apostólica y á todos los católicos. Sí, los infrascritos confiesan y proclaman una vez mas que el poder temporal ha sido concedido á los Romanos Pontífices por una disposicion especial de la Providencia para que gozasen de la libertad é independencia necesarias en el ejercicio de su poder espiritual. Destruir este poder temporal es oponerse á los designios de la Providencia, es esclavizar al Padre comun de los fieles, es hollar sus derechos y los de todos los católicos.

Los infrascritos bendicen al Señor por el valor y firmeza con que Vuestra Santidad, destituido de todo humano auxilio, defiende estos derechos contra las asechanzas é inicuas proposiciones del usurpador; y se sienten animados á seguir tan noble y heróico ejemplo no perdonando medio ni sacrificio alguno para defender constantemente la causa de Vuestra Santidad, que es la causa de la justicia, la causa de la religion y su propia causa.

Hecha esta solemne protesta de sus sentimientos, que son los de todo católico y los de todo hombre que conserve un resto siquiera de honradez y de justicia, se creen en el deber de manifestar á Vuestra Santidad que el amor, veneracion é inquebrantable adhesion que los Obispos, Clero y fieles de esta Provincia le profesan, son tanto mayores cuanto mayores son los ataques de los implacables enemigos de esa cátedra Apostólica y las tribulaciones que acibáran vuestro corazon.

A imitacion de los primeros cristianos oran incesantemente por la suspirada libertad de Vuestra Santidad y abrigan la consoladora esperanza de que el Dios de las misericordias oirá benigno los rue-



gos de su Iglesia, la librará de tantos males y cumpliendo sus promesas, la concederá en breve un triunfo completo sobre sus enemigos que jamás han de prevalecer contra ella.

Dígnese Vuestra Santidad admitir con su habitual benevolencia esta sincera espresion de nuestros votos y sentimientos; y otorgarnos, así como á nuestros Diocesanos, la bendicion Apostólica.

Burgos, dia de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen 8 de Diciembre de 1870.

Besan humildes los pies de Vuestra Santidad.—Anastasio, Arzobispo de Burgos.—José, Obispo de Santander.—Diego Mariano, Obispo de Vitoria —Pedro María, Obispo de Osma —Juan, Obispo de Palencia.—Sebastian, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Segundo Valpuesta, Vicario Capitulár de Leon.

---

*Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX ha concedido la gracia que á continuacion se inserta en virtud de la instancia que le hicimos en favor de los Párrocos y Ecónomos de esta Diócesis.*

Die 6 Februarii 1871. SSmus. Dñus. Noster, audita relatione infrascripti Secretarii S. Congregationis Concilii, attentisque peculiaribus circumstantiis, facultates necessarias et oportunas Vicario Capitulari Legionen Oratori benigne impertitus est ad hoc, ut per annum proximum tantum cum suæ Diócesis Paróchis super obligatione aplicandi Missam pro populo solis diebus festis suppressis pro suo arbitrio et conscientia gratis dispensare possit et valeat.

*Por lo tanto atendida la autorizacion Apostólica precedente dispensamos por un año á contar desde esta fecha de la obligacion de aplicar la misa pro populo en los dias de fiesta suprimidos por el Decreto de Su Santidad de 1867 á todos los Sres. Párrocos, Ecónomos, Vicarios ó encargados de servir las parroquias. Leon 24 de Febrero de 1871.—Lic. SEGUNDO VALPUESTA.*

---

Suspendidas las Congregaciones del Concilio ecuménico Vaticano indefinidamente, el Sr. Vicario Capitulár ha dispuesto que por ahora se suspenda tambien la misa del Espiritu Santo que se celebraba en la feria 5.<sup>a</sup> de cada semana en la Santa Iglesia Catedral y Real Colegiata de San Isidoro, y la oracion que se decia en todas las misas con igual motivo.

Esto no obstante, hoy con mas instancia hemos de hacer fervientes oraciones á fin de que el Señor abrevie los dias de amargura y de afliccion que atraviesa la Iglesia y obtener de su misericordia el triunfo de ella y la libertad é independendia de su angusto y supremo Gefe. Leon 24 de Febrero de 1871.—Dr. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

---

CIRCULAR NÚM. 4.

Conforme viene observándose en los años anteriores, al aproximarse el Santo tiempo de Cuaresma, el Sr. Vicario Capitular ha dispuesto facultar á los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos, Coadjutores y á los demás confesores aprobados para que puedan absolver de reservados y habilitar *intra confessionem ad petendum debitum conjugale* removida la ocasion de pecar é imponiendo saludable penitencia, desde esta fecha hasta que termine el cumplimiento pascual, el que segun práctica de esta Diócesis, que continuará guardándose, dará principio en todos los pueblos de ella el Domingo 4.º de Cuaresma y terminará en el 3.º despues de Pascua. Leon 24 de Febrero de 1871.  
—Dr. Zuñeda, Secretario.

---

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: El producto de las limosnas de Cruzada ingresa ó debe ingresar integramente en el Tesoro, y forma parte del presupuesto general del Estado para destinarse con preferencia á las atenciones del culto, haciéndose efectivo por las autoridades económicas de las provincias; pero la situacion afflictiva de la Hacienda ha impedido no solo en las circunstancias anormales porque la Nacion acaba de pasar sino en épocas anteriores, que este producto se haya dedicado al objeto para que debe estar exclusivamente destinado.

El reverendo Obispo de Orihuela primero, y despues algunos otros Prelados han reclamado en términos convenientes que dichas limosnas se apliquen desde luego al culto parroquial y catedral; y el ministro que suscribe no puede menos de reconocer la justicia de esta reclamacion, y la necesidad de que las Iglesias no carezcan por mas tiempo de los medios indispensables al culto, resintiéndose del debido cuidado tan importante ramo de la administracion pública.

Si las dificultades económicas con que han luchado los gobiernos anteriores por causas de todos bien conocidas, no les han permitido atender con exacta puntualidad á las dotaciones del personal eclesiástico, el actual se propone satisfacer aquellas que no puedan encontrar obstáculo conforme á las leyes vigentes. Pero desde luego y para empezar á poner en planta respecto al culto su sistema general relativo al presupuesto del clero, cree conveniente que el producto de cruzada, sin dejar de computarse como parte del presupuesto eclesiástico, se aplique directamente por los administradores diocesanos al culto parroquial, catedral y colegial; y á tan importante objeto se dirige el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo en todo con el Ministro de Hacien-

da y conforme á lo acordado con la Santa Sede y á las disposiciones vigentes.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará íntegramente á las atenciones del culto parroquial de las respectivas Diócesis, despues de satisfechas las cargas que afectan á este fondo por acuerdos entre las dos potestades, y que ascienden á 198,515 pesetas, que se percibirán por el Tesoro.

Art. 2.º Los administradores Diocesanos bajo la inspeccion inmediata del Prelado, satisfarán directamente por trimestres vencidos las cantidades designadas para culto á cada parroquia de la Diócesis, rindiendo al centro directivo de este Ministerio sus cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.º Si resultase sobrante despues de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará á satisfacer el culto catedral y colegial.

Art. 4.º Cuando el producto no fuese bastante para satisfacer íntegramente todas las asignaciones del culto parroquial, los administradores diocesanos harán la distribucion de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la mas estricta igualdad relativa, conforme á sus respectivos presupuestos del culto, satisfaciendo el Tesoro lo que faltase á cubrirlo.

Art. 5.º En atención á las circunstancias especiales de la Diócesis de Vitoria, el producto de las limosnas de Cruzada en su territorio seguirá ingresando íntegramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado.

Art. 6.º El centro directivo correspondiente circulará á todas las Diócesis las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

---

*Habilitacion del Clero de la provincia de Leon.*

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del Tesoro en Enero próximo anterior, el pago de una mensualidad á cuenta de las devengadas por el Clero dentro del presupuesto corriente, procedieron las oficinas de Hacienda de esta provincia á satisfacer la que correspondia á el mes de Julio de 1870, primero del actual año económico, con el descuento del 10 por 100 segun está prevenido. Cobrada por la Habilitacion la cantidad respectiva á dicho mes, y distribuida su mayor parte á los partícipes comprendidos en las relaciones ó nóminas del mismo, se dispuso nuevamente que dicha men-

sualidad se aplicase á las atrasadas que se adeudan al Clero, correspondiendo en este caso al mes de Agosto de 1869, para el Párroquial y á Setiembre para el catedral, colegial y benefical. El Habilitado que suscribe hizo presentes los inconvenientes y perjuicios que semejante disposicion le ocasionaba por mas que la creyese justa, pero practicada ya por las oficinas dicha aplicacion, se halla en el caso de prevenir á todos los Párrocos, Ecónomos y demás partícipes que desempeñaban igual cargo en el mes de Julio satisfecho, que en los dos ya citados de 1869, se presenten á los respectivos encargados de la cobranza para firmar el nuevo recibo que deben prestar por dicha mensualidad, y á los demás que la hubiesen recibido sin corresponderles en estos, que la devuelvan á los mismos encargados, para indemnizar á los partícipes que la devengaron, y el 5 por 100 descontado de más á todos, sin cuya devolucion no podria hacerse este reintegro, debiendo advertir por último que esta Habilitacion está practicando la correspondiente liquidacion para satisfacer lo que falte á algunos partícipes, y deducir á otros lo que hubiesen recibido de más, en la primera mensualidad que se satisfaga.

Leon 20 de Febrero de 1871.—Miguel Zorita Arias.

---

### ANUNCIOS.

Los Sres. Curas párrocos y Ecónomos de esta Diócesis, á cuyo cargo están los libros Sacramentales, reconocerán detenidamente, y sin levantar mano, el de bautizados en sus Iglesias desde el año de 1840 al 1850 ambos inclusive, y si encontrasen la partida de una tal Celestina Lopez, hija de Ramon, y de Ramona su madre, cuyo apellido se ignora como tambien la vecindad y naturaleza que tuvieran, aunque es de presumir fueron oriundos de Asturias y pordioseros por las noticias adquiridas hasta el dia, certificarán de dicha partida y la remitirán á esta Secretaría de Cámara y Gobierno á los efectos oportunos. Sino estuviera inscrita en los libros, y pudieran adquirir alguna noticia referente á la naturaleza de la Celestina, y vecindad de sus padres, la comunicarán inmediatamente á la misma Secretaría, para poder averiguar el punto donde aquella hubiere sido bautizada. Lo que de orden del Sr. Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico de este Obispado, se hace saber á los Párrocos y Ecónomos á quien incumbe su cumplimiento, para que le den en todas sus partes, y con la urgencia que el caso requiere. Leon Febrero 24 de 1871.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

---

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de las listas 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> que comprenden las embancadas hasta el dia 18 de Noviembre del año próximo pasado. Leon 20 de Febrero de 1871.—Dr. Zuñeda, Secretario.